

# **GACETA DE LA JUDICATURA**

## **ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año XIX- Vol. XIX - Ordinaria No. 105 – Mayo 31 de 2012

### **CONTIENE**

- ACUERDO No. PSAA12-9471 DE 2012** **1**  
"Por el cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas mediante Acuerdo PSAA11-8130, consistentes en el traslado transitorio del Juzgado Laboral de Chiriguaná, Circuito Judicial del mismo nombre, como Juzgado Laboral de Descongestión de Valledupar, Distrito Judicial de Valledupar"
- ACUERDO No. PSAA12-9472 DE 2012** **1**  
"Por el cual se reglamentan los procedimientos necesarios para el manejo adecuado y eficiente de los títulos y Depósitos Judiciales en situación especial"
- ACUERDO No. PSAA12-9473 DE 2012** **4**  
"Por el cual se crea la cuenta judicial seccional de conversión especial"
- ACUERDO No. PSAA12-9474 DE 2012** **8**  
"Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA12-9401 de 2012, que prorrogó el Acuerdo No. PSAA11-9097 de 2011, en lo relativo a la creación de unos despachos en la especialidad Civil para la atención de los procesos de restitución de tierras"
- ACUERDO No. PSAA12-9475 DE 2012** **9**  
"Por el cual se aclara el Artículo 1º del Acuerdo del Acuerdo PSAA10-6883 de 2010, que adoptó medidas de descongestión para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá"

Continúa:

**DIÓGENES VILLA DELGADO**  
Secretario

Editor Responsable  
Centro de Documentación Judicial Cendoj

<b>ACUERDO No. PSAA12-9476 DE 2012</b>	<b>10</b>
<b>“Por el cual se suspende la incorporación a la oralidad en Régimen Procesal Oral para la atención de los asuntos civiles y de familia de los Distritos Judiciales de Armenia, Riohacha, Bucaramanga, Arauca, Tunja, Santa Rosa de Viterbo”</b>	
<b>ACUERDO No. PSAA12-9477 DE 2012</b>	<b>10</b>
<b>“Por el cual se adiciona un Parágrafo al Artículo 2° del Acuerdo PSAA12-9429 de 2012, que creó unos cargos para el Juez adjunto del Juzgado 2° Penal de Circuito Especializado de Bogotá y adoptó otras disposiciones.”</b>	
<b>ACUERDO No. PSAA12-9478 DE 2012</b>	<b>11</b>
<b>“Por el cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo No. PSAA08- 4959 de 2008”</b>	
<b>ACUERDO No. PSAA12-9479 DE 2012</b>	<b>12</b>
<b>“Por el cual se adoptan medidas de descongestión para el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, Distrito Judicial de Bucaramanga”.</b>	
<b>ACUERDO No. PSAA12-9880 DE 2012</b>	<b>13</b>
<b>“Por el cual se adoptan medidas de descongestión para el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, Distrito Judicial del mismo nombre”</b>	
<b>ACUERDO No. PSAA12-9481 DE 2012</b>	<b>15</b>
<b>“Por el cual se adoptan medidas de descongestión para el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, Distrito Judicial del mismo nombre”</b>	
<b>ACUERDO No. PSAA12-9482 DE 2012</b>	<b>17</b>
<b>“Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos”</b>	

GACETA DE LA JUDICATURA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA

**ACUERDO No. PSAA12-9471 DE 2012**  
(Mayo 29 de 2012)

“Por el cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas mediante Acuerdo PSAA11-8130, consistentes en el traslado transitorio del Juzgado Laboral de Chiriguaná, Circuito Judicial del mismo nombre, como Juzgado Laboral de Descongestión de Valledupar, Distrito Judicial de Valledupar”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del 29 de mayo de 2012,

**ACUERDA**

**Artículo 1º - Prórroga de la medida:** Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2012, las medidas de descongestión adoptadas mediante Acuerdo No. PSAA11-8130 por el cual se traslada transitoriamente el Juzgado Laboral de Chiriguaná, Circuito Judicial del mismo nombre, como Juzgado Laboral de Descongestión de Valledupar, Distrito Judicial de Valledupar.

**Artículo 2º - Vigencia:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Presidente

UDAE/CMHG/gams

**ACUERDO No. PSAA12-9472**  
(Mayo 30 de 2012)

“Por el cual se reglamentan los procedimientos necesarios para el manejo adecuado y eficiente de los títulos y Depósitos Judiciales en situación especial”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 7º de la Ley 66 de 1993, 85 numeral 13, y 203 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del 24 de mayo de 2012,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 203 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, señaló que los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en dicha ley y en las disposiciones legales vigentes, se depositarán en el Banco Agrario de Colombia, en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

Que el artículo 7º de la Ley 66 de 1993, señala que el Consejo Superior de la Judicatura, ejercerá el debido control sobre las autoridades judiciales con el fin de que se constituyan y decreten en debida forma los depósitos judiciales, multas y demás recursos a que se refiere la ley, y así mismo, para que se realicen las consignaciones correspondientes.

Que la Ley 633 de 2000, en su artículo 59, modificó el artículo 9º de la Ley 66 de 1993, en los siguientes términos:

"Artículo 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que la Sala Administrativa en ejercicio de las funciones y facultades otorgadas en el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo 1115 de 2001, en el que estableció "el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales".

Que en este sentido, se establecen como prerequisites para declarar la prescripción del depósito judicial:

- 1) El transcurso del plazo legal previsto (2 y 3 años para cada caso);
- 2) El plazo se cuenta desde la terminación del proceso (debe identificarse plenamente el proceso), y
- 3) Que se puso a disposición de la parte y éste no lo reclamó ante el Despacho Judicial o no lo cobró ante la entidad financiera.

Que adicionalmente a la gestión interna realizada por los Despachos Judiciales para decretar la prescripción de los depósitos judiciales, resulta necesario adoptar medidas para aquellos depósitos que han sido consignados en cuentas judiciales sin que exista proceso en curso en dicho despacho, ni solicitud del usuario o de otro Despacho para proceder a su conversión, o que no puede verificarse el cumplimiento de requisitos establecidos por el legislador para decretar su prescripción, con el fin de tener adecuado control y seguimiento a los mismos.

Que en mérito de lo expuesto,

## **ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º.- OBJETO.** Autorizar la apertura de una cuenta única nacional judicial denominada “Depósitos Judiciales para prescripción en situación especial”.

**ARTÍCULO 2º.- APERTURA DE CUENTAS.** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitará la apertura de la cuenta judicial en la oficina del Banco, mediante comunicación dirigida al gerente, según el Formato DJ01, que hace parte del Reglamento de depósitos judiciales.

La cuenta tendrá el registro de dos (2) firmas, que corresponderán al Director Ejecutivo de Administración Judicial y el Director de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo. La única operación que puede efectuarse desde esta cuenta es la conversión de los depósitos judiciales y trasladar los recursos a las cuentas de la DTN conforme lo autoricen las disposiciones legales vigentes.

Para la apertura de la cuenta en el Banco, registrarán sus firmas completas, estamparán su huella dactilar en la tarjeta de firmas del Banco y anexarán los siguientes documentos:

- 1) Certificados laborales expedidos en aplicación de lo dispuesto por el Acuerdo 1663 de 2002, por el director ejecutivo seccional de administración judicial o por el jefe de la oficina de coordinación administrativa o de coordinación administrativa y de servicios judiciales correspondiente, con anterioridad no mayor a un (1) mes.
- 2) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía.

**ARTÍCULO 3º.-** El Despacho Judicial ordenará la conversión de los depósitos en situación especial a la cuenta única judicial nacional, previa verificación que se trate de:

1. Depósitos judiciales constituidos desde hace más de 5 años.
2. Que se encuentren en situación especial, susceptibles de prescripción, es decir, que no se trate de depósitos judiciales con proceso activo a cargo del Despacho o pendiente de convertirse a solicitud de otro Despacho Judicial.

**ARTÍCULO 4º.- APOYO PARA IDENTIFICACION DE DEPÓSITOS.** La Dirección Seccional enviará al Banco Agrario la relación de todos los Despachos del Distrito Judicial de su competencia.

El Banco Agrario para apoyar la labor de conciliación de las cuentas de Despachos Judiciales, suministrará la información referida al listado de depósitos judiciales pendientes de pago expedida desde hace más de diez años.

La Oficina Judicial u Oficina de Apoyo o de servicios será responsable de levantar un inventario de los Títulos y depósitos Judiciales, correspondientes a depósitos en situación especial y remitirlos a cada Despacho.

**ARTÍCULO 5º.- ATENCION DE USUARIOS.** En caso de que exista reclamación por parte de un tercero o usuario, el Despacho titular del proceso deberá enviar solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Presupuesto - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo solicitando la conversión de los depósitos, acreditando la existencia del proceso a su cargo y las razones de hecho y derecho para su solicitud, debidamente avaladas por la Dirección Ejecutiva Seccional.

**ARTÍCULO 6º.- OBLIGATORIEDAD.** El presente Reglamento respecto al traslado de los depósitos a la cuenta judicial nacional y los procedimientos en él establecidos son de carácter obligatorio y de estricta aplicación por todos los despachos judiciales, las dependencias encargadas de la administración de los depósitos, el Banco, en lo pertinente.

**ARTÍCULO 7°.-** Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, consolidarán la información respectiva de cada cuenta y rendirá un informe de resultados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los primeros 15 días de cada mes hasta finalizar el año 2012.

**ARTÍCULO 8°- VIGILANCIA Y CONTROL .** La Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura vigilará el cumplimiento del presente Reglamento e informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los primeros diez (10) días de los meses de agosto y diciembre, o cuando las circunstancias lo ameriten, los resultados de su gestión y las medidas correctivas adoptadas o sugeridas.

Igualmente, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en las visitas a los despachos judiciales y dependencias administrativas correspondientes, velarán por el cumplimiento del presente Reglamento e informarán a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los primeros diez (10) días de los meses de agosto y diciembre, o cuando las circunstancias lo ameriten, las gestiones de control, sus resultados y las medidas correctivas adoptadas o sugeridas.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, realizará el control y seguimiento a las direcciones seccionales de administración judicial para garantizar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, para lo cual les solicitará los informes que considere pertinentes, los consolidará y presentará, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los primeros diez (10) días de los meses de septiembre y diciembre, o cuando las circunstancias lo ameriten.

**ARTÍCULO 9°.-** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).**

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Presidente

**ACUERDO No. PSAA12-9473**  
(Mayo 30 de 2012)

"Por el cual se crea la cuenta judicial seccional de conversión especial"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 7° d e la Ley 66 de 1993, 85 numeral 13, y 203 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del 24 de mayo de 2012,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 203 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, señaló que los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en dicha ley y en las disposiciones legales vigentes, se depositarán en el Banco Agrario de Colombia, en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

Que el artículo 7º de la Ley 66 de 1993, señala que el Consejo Superior de la Judicatura, ejercerá el debido control sobre las autoridades judiciales con el fin de que se constituyan y decreten en debida forma los depósitos judiciales, multas y demás recursos a que se refiere la ley, y así mismo, para que se realicen las consignaciones correspondientes.

Que los artículos 3º de los Acuerdos números 1676 de 2002 y 1857 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúan que la cancelación de las cuentas de los despachos judiciales por traslado, transformación, reubicación, fusión o supresión, corresponderá al titular del despacho judicial.

Que la Presidencia de la Sala Administrativa y la Dirección Ejecutiva, con el fin de que se adoptaran las medidas internas tendientes a realizar el control efectivo que redunde en el manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales, expidieron la Circular PSAC11-37 del 17 de agosto de 2011, remitió el listado completo de cuentas inactivas, a los Magistrados de las Salas Administrativas Seccionales y Directores Seccionales de Administración Judicial, con el fin de que se determine el número de Despachos que fueron objeto de medidas de reordenamiento, verificando cuales fueron reportados al Banco Agrario y los depósitos que deben someterse al trámite de “conversión”. Así mismo, determinar el número de depósitos que se encuentran sin identificación de procesos, ni Despacho activo asignado, para adoptar un manejo especial de los mismos.

Que algunos usuarios consignan los depósitos sin mencionar el número del proceso, las partes del proceso y con error en el número de la cuenta del Despacho a órdenes de quien se adelanta, por lo cual no se puede llevar a cabo la cancelación efectiva de la cuenta cuando es objeto de medidas de reordenamiento, la cual únicamente se produce cuando no existe saldo, quedando algunas cuentas vigentes en estado de “inactivas”. Con el fin de facilitar la labor de control, conversión, identificación y depuración se creará una cuenta especial en la oficina judicial de apoyo y servicios, que recibirán los depósitos de todas las cuentas inactivas, para proceder a la cancelación de las cuentas judiciales y asumir desde el área administrativa la depuración de dichas cuentas, buscando la conversión de los depósitos a los juzgados competentes, sin perjuicio de las responsabilidades que asiste a los funcionarios judiciales por el incumplimiento de lo previsto en los acuerdos sobre depósitos judiciales.

Que con el fin de atender las solicitudes de los usuarios de la Justicia, y de mantener el control adecuado y eficiente de tales depósitos judiciales, se hace necesario adoptar medidas administrativas oportunas y seguras, acorde a los avances tecnológicos.

Que es necesario crear una cuenta en cada seccional para recibir centralizadamente tales depósitos de cuentas inactivas y desde allí lograr la depuración, identificación de procesos y la conversión de dichos depósitos a cada uno de los Despachos Judiciales a cargo del proceso. La Dirección Seccional designará uno o varios funcionarios de la oficina judicial, de apoyo o de servicios de depósitos judiciales para tal labor, de acuerdo al número de depósitos por conciliar.

Que por lo expuesto,

#### **ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º.- OBJETO. Conversión especial.** Mientras se produce la cancelación de la cuenta judicial, los jueces ordenarán las conversiones especiales, y el Banco Agrario de

Colombia establecerá un mecanismo de control que permita la realización de estas transacciones.

Para efectos de proceder a la conversión de los depósitos constituidos en cuentas inactivas se realizará el procedimiento de CONVERSIONES ESPECIALES, en el cual:

- 1) La Sala Administrativa de la Seccional allegara constancia que el Despacho fue objeto de medida de reordenamiento.
- 2) La Seccional certificará el Despacho Judicial al que fueron asignado el proceso por el cual se constituyó el Depósito Judicial.
- 3) El Despacho solicitante que adelanta el procesos diligenciará el formato DJ05, solicitando al Banco Agrario la conversión del depósito a su propia cuenta.

En este caso los títulos o depósitos judiciales correspondientes a procesos que se adelantaron ante Despachos que fueron objeto de medidas de reordenamiento deben ser convertidos a órdenes del Despacho que adelanta el proceso. Para esto, el mismo Despacho que conoce el proceso diligenciará el formato DJ05, tramite de conversión, previo el cumplimiento de los requisitos para la conversión especial.

Una vez ordenadas las conversiones especiales los Depósitos Judiciales que no fueron objeto de dicha medida, al no identificar el proceso judicial, se trasladarán en forma masiva a la cuenta destinada para ello en la dirección seccional correspondiente.

**ARTÍCULO 2º.- APERTURA DE CUENTA.** Se autoriza a cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, la apertura de la cuenta judicial que se denominará “Cuenta Judicial Seccional ... ” (según la seccional competente, ej: Armenia)” en el Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con las reglamentaciones expedidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para tal efecto se requerirá el registro de las firmas del Director Ejecutivo de cada Seccional y el Jefe de la Oficina Judicial u Oficina de Apoyo.

**ARTÍCULO 3º.- TRÁMITE PARA LA APERTURA DE CUENTAS.** Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial y las oficinas de coordinación administrativa, para la apertura de la cuenta deberán allegar los siguientes documentos:

- 1) La resolución de nombramiento
- 2) El acta de posesión
- 3) Fotocopia de la cédula de ciudadanía

**PARAGRAFO:** El Director Seccional y el empleado designado en el artículo segundo, registrarán las firmas, sellos y huellas en el Banco de su localidad quedando habilitados, de esta manera, para el manejo de la cuenta judicial de su seccional.

**ARTÍCULO 4º.- OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZARSE EN ESTA CUENTA.** Estas cuentas solo podrán recibir depósitos y solo podrán realizar operaciones de conversión una vez se identifique el despacho a cargo del proceso para el cual se constituyó.

Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio, conforme lo prevén los artículos sexto y séptimo del acuerdo 1676 de 2002, 1857 de 2003 y 2621 de 2004.

La Dirección Ejecutiva a través de las direcciones seccionales, realizará el seguimiento correspondiente a fin de que se identifiquen los Despachos a los que se asignaron los procesos, se realizará la labor de conciliación mensual y dentro del plan operativo anual de la seccional debe incluirse la labor de depuración de la cuenta e identificación de procesos de los depósitos asignados a la cuenta.

**ARTÍCULO 5°.-** Para efectos de la conversión masiva, además de lo anterior, se estimará lo siguiente:

1. La Oficina Judicial u Oficina de Apoyo será responsable de levantar un inventario de los Títulos Judiciales, correspondientes a cuentas inactivas, en el formato CI - 01, que se encuentren en las siguientes circunstancias:
2. El inventario se complementará con la información que se obtenga de las entidades depositarias, que estuvieron autorizadas para recibir depósitos judiciales.

Se tendrá un plazo de 6 meses desde que se hace efectiva la conversión a la cuenta de la seccional para identificar diferencias.

No será necesario allegar los depósitos judiciales materializados para efectos de la medida, pues para dar cumplimiento al presente acuerdo, con el inventario de los depósitos objeto de la presente medida, la seccional señalará que se deben considerarse extraviados tales depósitos y el Banco procederá a la cancelación de los mismos y a su reposición.

Terminado lo anterior, se tiene que conciliar el inventario de la solicitud, luego de efectuada al Banco vs los depósitos efectivamente trasladados a la cuenta de la dirección seccional.

**ARTÍCULO 6°.- CONTROL Y SEGUIMIENTO.** El control y seguimiento al cumplimiento del presente reglamento será el previsto en los Acuerdos números 1676 de 2002 y 1857 de 2003.

**ARTÍCULO 7°.- OBLIGATORIEDAD.** El presente Reglamento y los procedimientos en él establecidos son de carácter obligatorio y de estricta aplicación por todos los despachos judiciales, las dependencias encargadas de la administración de los depósitos, el Banco, en lo pertinente, las personas jurídicas y naturales que por cualquier motivo deban constituir depósitos judiciales.

**ARTÍCULO 8°.-** Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, consolidarán la información respectiva de cada cuenta y rendirá un informe de resultados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los primeros 15 días del mes de noviembre de cada año.

**ARTÍCULO 9°.- VIGILANCIA Y CONTROL.** La Unidad de Auditoría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tendrá a su cargo la vigilancia y control del cobro, manejo e inversión de las sumas que se recauden por concepto de las sumas que se señalan en este acuerdo. Las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura le colaborarán, a través de las visitas que realicen a los despachos judiciales y a las dependencias administrativas.

**ARTÍCULO 10°.-** El Banco Agrario, remitirá a la dirección seccional de administración judicial o a la oficina de coordinación administrativa que corresponda, el extracto de la cuenta especial de que trata el artículo primero. Así mismo, enviará un listado mensual de los depósitos judiciales constituidos en la situación contemplada en el inciso tercero del artículo cuarto del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 11°.-** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).**

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Presidente

DEAJ

**ACUERDO No. PSAA12-9474**  
(Mayo 30 de 2012)

“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA12-9401 de 2012, que prorrogó el Acuerdo No. PSAA11-9097 de 2011, en lo relativo a la creación de unos despachos en la especialidad Civil para la atención de los procesos de restitución de tierras”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contempladas en el Artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, y de conformidad con el Acuerdo N°PSAA08-5248 de 2008,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º.-** Modificación. Modificar el Artículo 1º del Acuerdo PSAA12-9401 de 2012, que prorrogó el Acuerdo No. PSAA11-9097 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1º.- Prórroga. Prorrogar hasta el 30 de junio de 2012, o antes si se posesionare el titular de que trata el Acuerdo PSAA12-9265 de 2012, el Acuerdo PSAA11-9097 de diciembre 23 de 2011, cuya última prórroga fue mediante el Acuerdo No. PSAA12-9367.

**ARTÍCULO 2º.-** Modificación. Modificar transitoriamente la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Descongestión, especializados en restitución de tierras, así:

- a. Juzgado Civil del Circuito de Descongestión, especializado en restitución de tierras de Cartagena: solo tendrá cubrimiento sobre los circuitos judiciales que integran los Distritos Judiciales de Cartagena y Valledupar.
- b. Juzgado Civil del Circuito de Descongestión, especializado en restitución de tierras de Bogotá: solo tendrá cubrimiento sobre los circuitos judiciales que integran el Distrito Judicial de Villavicencio.
- c. Juzgado Civil del Circuito de Descongestión, especializado en restitución de tierras de Medellín: solo tendrá cubrimiento sobre los circuitos judiciales que integran los Distritos Judiciales de Medellín y Quibdó.
- d. Juzgado Civil del Circuito de Descongestión, especializado en restitución de tierras de Cali: solo tendrá cubrimiento sobre los circuitos judiciales que integran el Distrito Judicial de Cali.

**ARTÍCULO 3º.-** Certificado de Disponibilidad Presupuestal. La presente medida cuenta con los siguientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal:

- a. No. 112 de enero 2 de 2012, expedido por la Dirección Seccional Administración Judicial de Bogotá.
- b. No. 12612 de marzo 26 de 2012, expedido por la Dirección Seccional Administración Judicial de Cali.
- c. No. 4812 de marzo 26 de 2012, expedido por la Dirección Seccional Administración Judicial de Cartagena.
- d. No. 65412 de marzo 27 de 2012, expedido por la Dirección Seccional Administración Judicial de Medellín.

**ARTÍCULO 4º.-** Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Presidente

**ACUERDO No. PSAA12-9475 DE 2012**  
(Mayo 30 de 2012)

“Por el cual se aclara el Artículo 1º del Acuerdo del Acuerdo PSAA10-6883 de 2010, que adoptó medidas de descongestión para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las señaladas en el Acuerdo 5248 de 2008,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º.-** Aclaración: Aclarar el Artículo 1º del Acuerdo PSAA10-6883 de abril 8 de 2010, en el sentido de indicar que las creaciones de los cargos de oficial mayor se efectúa para cada uno de los 19 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**ARTÍCULO 2º.-** Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil doce (2012)

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Presidente

## **ACUERDO No. PSAA12-9476 DE 2012**

(Mayo 30 de 2012)

“Por el cual se suspende la incorporación a la oralidad en Régimen Procesal Oral para la atención de los asuntos civiles y de familia de los Distritos Judiciales de Armenia, Riohacha, Bucaramanga, Arauca, Tunja, Santa Rosa de Viterbo”

### **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y de conformidad con lo aprobado en la Sala Administrativa del 24 de mayo de 2012,

#### **ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º** - Suspensión. Suspender la incorporación a la oralidad en Régimen Procesal Oral para la atención de los asuntos civiles y de familia de los Distritos Judiciales de Armenia, Riohacha, Bucaramanga, Arauca, Tunja, Santa Rosa de Viterbo, hasta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura disponga una nueva fecha de incorporación.

**ARTÍCULO 2º** - Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Presidente

## **ACUERDO No. PSAA12-9477 DE 2012**

(Mayo 30 de 2012)

“Por el cual se adiciona un Parágrafo al Artículo 2º del Acuerdo PSAA12-9429 de 2012, que creó unos cargos para el Juez adjunto del Juzgado 2º Penal de Circuito Especializado de Bogotá y adoptó otras disposiciones.”

### **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las señaladas en el Acuerdo PSAA08-5248 de 2008,

#### **ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º**.- Modificación: Modificar el Artículo 2º del Acuerdo PSAA12-9429 de 2012, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2º**.- Creación de una Secretaría: Crear transitoriamente, a partir del 22 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2012, un (1) cargo de Secretario de circuito nominado y un cargo de

Citador grado 3, como apoyo al Juez adjunto del Juzgado 2º Penal de Circuito Especializado de Bogotá y a los tres (3) despachos creados mediante el Artículo 2º del Acuerdo 8838 de 2011.

PARÁGRAFO.- Los cargos de la Secretaría serán nombrados por la totalidad de los Jueces, quienes designarán un juez coordinador durante la duración de la medida de descongestión, para que atienda las situaciones administrativas que se presenten”.

**ARTÍCULO 2º.-** Vigencia: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Presidente

**ACUERDO No. PSAA12-9478 DE 2012**  
(Mayo 30 de 2012)

“Por el cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo No. PSAA08-4959 de 2008”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del 29 de mayo de 2012

**ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º.-** Prórroga- Prorrogar, la medida de descongestión adoptada por el Acuerdo No. PSAA08 - 4959 de julio 11 de 2008 hasta el 30 de junio de 2014, mediante la cual se asignó por descongestión a los Juzgados Décimo y Once Penales de Circuito Especializado de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y cuya última prórroga fue establecida mediante Acuerdo 7011 de 2010.

A partir del 1º de junio de 2012, estos despachos judiciales recibirán acciones constitucionales.

**ARTÍCULO 2º.-** Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012)

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
**Presidente**

**ACUERDO No. PSAA12-9479 DE 2012**  
**(Mayo 30 de 2012)**

“Por el cual se adoptan medidas de descongestión para el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, Distrito Judicial de Bucaramanga”.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contempladas en el Artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del 24 de mayo de 2012,

**CONSIDERANDO**

Que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, el criterio según el cual, de conformidad con el artículo 454 de la Ley 906 de 2004 y en aplicación de los principios de concentración, intermediación, publicidad, oralidad y de juez natural que rigen el sistema penal acusatorio, por ser el juez de conocimiento quien dirige el debate probatorio entre las partes y define la responsabilidad penal del acusado, se debe garantizar su permanencia hasta finalizar el debate y dictar el correspondiente fallo.

En uno de tales pronunciamientos, identificado con el Radicado 32143 de 26 de octubre de 2011, con ponencia del magistrado Dr. Leonidas Bustos Martínez, expresamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Finalmente, la Corte no puede dejar de llamar la atención a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a efectos de que, dentro de la órbita de sus competencias, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los servidores judiciales y de aquellos inherentes al sistema de carrera judicial, adopte las medidas que correspondan en orden a evitar el cambio de los jueces de conocimiento después de haber dado inicio al juicio oral y, en consecuencia, se reglamente las fechas, épocas, condiciones y oportunidades para hacer efectivo su retiro temporal o definitivo de los despachos a su cargo teniendo en cuenta los asuntos en trámite, de forma que se preserven los principios de intermediación, concentración, publicidad, oralidad y de juez natural que rigen el sistema penal acusatorio.

Todo ello con el fin de precaver la configuración de nulidades del tipo de las que mediante esta providencia se decreta, y conjurar al tiempo el desgaste innecesario del aparato de justicia, el deterioro de la imagen de la Rama Judicial y los altos niveles de impunidad que tales desaciertos generan.

Lo anterior, si se toma en consideración que la función judicial implica una altísima responsabilidad social y jurídica, para cuyo ejercicio los jueces han jurado cumplir bien y fielmente la Constitución Política y la Ley, de lo cual surge evidente que no pueden abandonar a medio camino (ni imponérseles que lo hagan), el trámite de los juicios orales bajo su responsabilidad y que, por tanto, resulta lógica la exigencia legal de no poder retirarse del cargo hasta tanto se cumpla el deber normativamente establecido de emitir el sentido del fallo y dictar la correspondiente sentencia, a riesgo en caso contrario, de incurrir en motivo de responsabilidad

penal o disciplinaria”

En consecuencia y en atención a que para la provisión del Juez Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, ha sido enviada la correspondiente lista de elegibles, con el propósito de evitar que se decreten nulidades en los procesos que se encuentran en la etapa de juicio ante tal despacho, se creará un cargo de juez adjunto para este despacho judicial, a efectos de que sea provisto con quien ocupaba u ocupa el cargo de juez antes de que sea provisto de las citadas listas de elegibles, por el sistema legalmente establecido.

#### **ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º.-** Creación de cargos: Crear transitoriamente, por tres meses, contados a partir del 4 de junio y hasta el 3 de septiembre de 2012, un (1) cargo de juez y un (1) cargo de sustanciador adjuntos, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, Distrito Judicial de Bucaramanga.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, la medida continuará vigente hasta que persistan las condiciones que la originaron.

**ARTÍCULO 2º.-** Código de identificación: El juez adjunto creado en el Artículo 1º, tendrá el siguiente código de identificación: 680813104501.

**ARTÍCULO 3º.-** Competencia: El juez adjunto creado en el presente Acuerdo, tendrá a su cargo los procesos de Ley 906 de 2004, que venía conociendo en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, a la fecha de entrada en vigencia de esta medida y hasta la culminación de los procesos.

**ARTÍCULO 4º.-** Reglamentación: El Juez Penal del Circuito adjunto de Barrancabermeja, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, darán cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA12-9250 de 2012.

**ARTÍCULO 5º.-** Certificado de Disponibilidad Presupuestal: La presente medida cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 17612 del 18 de mayo de 2012, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

**ARTÍCULO 6º.-** Vigencia: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Presidente

#### **ACUERDO No. PSAA12-9480 DE 2012** (Mayo 30 de 2012)

“Por el cual se adoptan medidas de descongestión para el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, Distrito Judicial del mismo nombre”

## **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contempladas en el Artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del 24 de mayo de 2012

### **CONSIDERANDO**

Que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, el criterio según el cual, de conformidad con el artículo 454 de la Ley 906 de 2004 y en aplicación de los principios de concentración, intermediación, publicidad, oralidad y de juez natural que rigen el sistema penal acusatorio, por ser el juez de conocimiento quien dirige el debate probatorio entre las partes y define la responsabilidad penal del acusado, se debe garantizar su permanencia hasta finalizar el debate y dictar el correspondiente fallo.

En uno de tales pronunciamientos, identificado con el Radicado 32143 de 26 de octubre de 2011, con ponencia del magistrado Dr. Leonidas Bustos Martínez, expresamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Finalmente, la Corte no puede dejar de llamar la atención a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a efectos de que, dentro de la órbita de sus competencias, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los servidores judiciales y de aquellos inherentes al sistema de carrera judicial, adopte las medidas que correspondan en orden a evitar el cambio de los jueces de conocimiento después de haber dado inicio al juicio oral y, en consecuencia, se reglamente las fechas, épocas, condiciones y oportunidades para hacer efectivo su retiro temporal o definitivo de los despachos a su cargo teniendo en cuenta los asuntos en trámite, de forma que se preserven los principios de intermediación, concentración, publicidad, oralidad y de juez natural que rigen el sistema penal acusatorio.

Todo ello con el fin de precaver la configuración de nulidades del tipo de las que mediante esta providencia se decreta, y conjurar al tiempo el desgaste innecesario del aparato de justicia, el deterioro de la imagen de la Rama Judicial y los altos niveles de impunidad que tales desaciertos generan.

Lo anterior, si se toma en consideración que la función judicial implica una altísima responsabilidad social y jurídica, para cuyo ejercicio los jueces han jurado cumplir bien y fielmente la Constitución Política y la Ley, de lo cual surge evidente que no pueden abandonar a medio camino (ni imponérseles que lo hagan), el trámite de los juicios orales bajo su responsabilidad y que, por tanto, resulta lógica la exigencia legal de no poder retirarse del cargo hasta tanto se cumpla el deber normativamente establecido de emitir el sentido del fallo y dictar la correspondiente sentencia, a riesgo en caso contrario, de incurrir en motivo de responsabilidad penal o disciplinaria”

En consecuencia y en atención a que para la provisión del Juez Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, ha sido enviada la correspondiente lista de elegibles, con el propósito de evitar que se decreten nulidades en los procesos que se encuentran en la etapa de juicio ante tales jueces penales, se crearán dos cargos de jueces adjuntos para este despacho judicial, a efectos de que sean provistos con quienes ocupaban u ocupan el cargo de juez antes de que sean provistos de las citadas listas de elegibles, por el sistema legalmente establecido.

### **ACUERDA**

**ARTÍCULO 1°.-** Creación de cargos: Crear transitoriamente, por tres meses, contados a partir del

4 de junio y hasta el 3 de septiembre de 2012, dos (2) cargos de juez y dos (2) cargos de sustanciador, adjuntos, en el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, la medida continuará vigente hasta que persistan las condiciones que la originaron.

**ARTÍCULO 2º.-** Códigos de identificación: Los jueces adjuntos creados en el Artículo 1º, tendrán los siguientes códigos de identificación: 680013104506 y 680013104526.

**ARTÍCULO 3º.-** Competencia: Los jueces adjuntos creados en el presente Acuerdo, tendrán a su cargo los procesos de Ley 906 de 2004, que venían conociendo en su calidad de Jueces Sexto Penales del Circuito, a la fecha de entrada en vigencia de esta medida y hasta la culminación de los procesos.

**ARTÍCULO 4º.-** Reglamentación: Los Jueces Penales del Circuito adjuntos de Bucaramanga, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, darán cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA12-9250 de 2012.

**ARTÍCULO 5º.-** Certificado de Disponibilidad Presupuestal: La presente medida cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 17612 del 18 de mayo de 2012, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

**ARTÍCULO 6º.-** Vigencia: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Presidente

### **ACUERDO No. PSAA12-9481 DE 2012** (Mayo 30 de 2012)

“Por el cual se adoptan medidas de descongestión para el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, Distrito Judicial del mismo nombre”

#### **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contempladas en el Artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del 24 de mayo de 2012,

#### **CONSIDERANDO**

Que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, el criterio según el cual, de conformidad con el artículo 454 de la Ley 906 de 2004 y en aplicación de los principios de concentración, inmediación, publicidad, oralidad y de juez natural que rigen el sistema penal

acusatorio, por ser el juez de conocimiento quien dirige el debate probatorio entre las partes y define la responsabilidad penal del acusado, se debe garantizar su permanencia hasta finalizar el debate y dictar el correspondiente fallo.

En uno de tales pronunciamientos, identificado con el Radicado 32143 de 26 de octubre de 2011, con ponencia del magistrado Dr. Leonidas Bustos Martínez, expresamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Finalmente, la Corte no puede dejar de llamar la atención a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a efectos de que, dentro de la órbita de sus competencias, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los servidores judiciales y de aquellos inherentes al sistema de carrera judicial, adopte las medidas que correspondan en orden a evitar el cambio de los jueces de conocimiento después de haber dado inicio al juicio oral y, en consecuencia, se reglamente las fechas, épocas, condiciones y oportunidades para hacer efectivo su retiro temporal o definitivo de los despachos a su cargo teniendo en cuenta los asuntos en trámite, de forma que se preserven los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad y de juez natural que rigen el sistema penal acusatorio.

Todo ello con el fin de precaver la configuración de nulidades del tipo de las que mediante esta providencia se decreta, y conjurar al tiempo el desgaste innecesario del aparato de justicia, el deterioro de la imagen de la Rama Judicial y los altos niveles de impunidad que tales desaciertos generan.

Lo anterior, si se toma en consideración que la función judicial implica una altísima responsabilidad social y jurídica, para cuyo ejercicio los jueces han jurado cumplir bien y fielmente la Constitución Política y la Ley, de lo cual surge evidente que no pueden abandonar a medio camino (ni imponérseles que lo hagan), el trámite de los juicios orales bajo su responsabilidad y que, por tanto, resulta lógica la exigencia legal de no poder retirarse del cargo hasta tanto se cumpla el deber normativamente establecido de emitir el sentido del fallo y dictar la correspondiente sentencia, a riesgo en caso contrario, de incurrir en motivo de responsabilidad penal o disciplinaria”

En consecuencia y en atención a que para la provisión del Juez Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, ha sido enviada la correspondiente lista de elegibles, con el propósito de evitar que se decreten nulidades en los procesos que se encuentran en la etapa de juicio ante tal despacho, se creará un cargo de juez adjunto para este despacho judicial, a efectos de que sea provisto con quien ocupaba u ocupa el cargo de juez antes de que sea provisto de las citadas listas de elegibles, por el sistema legalmente establecido.

#### **ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º.-** Creación de cargos: Crear transitoriamente, por tres meses, contados a partir de la fecha de posesión del Juez titular, un (1) cargo de juez y un (1) cargo de sustanciador adjuntos, al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, Distrito Judicial del mismo nombre.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, la medida continuará vigente hasta que persistan las condiciones que la originaron.

**ARTÍCULO 2º.-** Código de identificación: El juez adjunto creado en el Artículo 1º, tendrá el siguiente código de identificación: 110013109504.

**ARTÍCULO 3º.-** Competencia: El juez adjunto creado en el presente Acuerdo, tendrá a su cargo los procesos de Ley 906 de 2004, que venía conociendo en su calidad de Juez Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, a la fecha de entrada en vigencia de esta

medida y hasta la culminación de los procesos.

**ARTÍCULO 4º.-** Reglamentación: El Juez Cuarto Penal del Circuito adjunto de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, darán cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA12-9250 de 2012.

**ARTÍCULO 5º.-** Certificado de Disponibilidad Presupuestal: La presente medida cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 31312 del 18 de mayo de 2012, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

**ARTÍCULO 6º.-** Vigencia: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Presidente

### **ACUERDO No. PSAA12-9482** (30 de mayo de 2012)

“Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjuces de los Tribunales Administrativos”

#### **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 257, numeral 30 de la Constitución Política, en el artículo 40 de la Ley 270 de 1996; y el Acuerdo PSAA08-5248 de 2008,

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:

“**PARÁGRAFO:** Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjuces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

**ARTÍCULO 2º.-** Modificar el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, el cual quedará así:

“**Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.** La sala plena, en el mes de diciembre de cada año, conformará la lista de conjuces a razón de seis (6) conjuces por cada magistrado que integre la corporación, los cuales actuarán cuando se disminuya la pluralidad mínima prevista en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996 o para dirimir los empates que se presenten en las salas en materia de decisión jurisdiccional. Esta lista estará integrada por abogados vecinos del lugar, que reúnan los requisitos para ser magistrados de la

respectiva corporación.

Los servidores públicos no podrán ser designados conjuces.

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio”.

**ARTÍCULO 3º.-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Presidente